

EJE JURÍDICO



DIFERENCIAS ENTRE **PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ACUDIENTES**

en el Contexto Escolar.

Autor:

ESTEFANÍA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Profesional en formación del derecho



MBeducación
Asesores para una educación de calidad

En el contexto escolar, cuando generalmente los padres de familia de un estudiante que es menor de edad, están separados, se suelen presentar problemas por las exigencias que hacen ellos a la institución educativa sobre el acceso a sus hijos, a la información personal de sus hijos y de ellos mismos, la participación en las actividades programadas, la recepción de informes académicos, entre otros muchos aspectos. Todo ello suele ser una fuente de problemas para los colegios, por la falta de entendimiento de los conceptos jurídicos que se involucran en este tipo de situaciones. **Para una mejor y adecuada comprensión de ello, a continuación, se presenta, de manera básica, aquello que jurídica y administrativamente se debe tener en cuenta, en la interpretación de la misma.**

La Patria Potestad

En el ordenamiento jurídico colombiano, la patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que la Ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos, el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, según el artículo 388 del Código Civil.

De igual manera, la patria potestad establecida en el Código Civil, consagra la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres de familia, inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños y los adolescentes, durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica, en el ejercicio de esa responsabilidad. La patria potestad se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados; es obligatoria e irrenunciable, pues los padres de familia, tienen la patria potestad, esta constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres de familia.

La patria potestad debe ser ejercida por los padres, salvo decisión contraria de un juez que suspenda tal derecho, que no exonera los deberes de los padres, aun así, para con sus hijos. Al respecto el Código Civil en el artículo 310 señala lo siguiente:



“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad*.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos”.

Por lo tanto, que una madre o padre de familia tenga la custodia no quiere decir que el otro padre no tiene derechos y deberes para con sus hijos ya que, continúa teniendo la patria potestad. Y si dicha patria potestad es suspendida, el padre o madre pierde los derechos sobre sus hijos más no los deberes.



La Custodia

Por su parte, la custodia se refiere al cuidado personal de los niños y adolescentes, que por ley les corresponde a los padres y excepcionalmente a otros parientes. Generalmente la patria potestad la tienen ambos padres de familia y la custodia es asignada a uno de ellos, cuando los padres se separan, por lo que, la custodia la tiene el padre que conviva con el menor. Tener la custodia no limita o suprime el ejercicio de la patria potestad.

Respecto a la custodia y el régimen de visitas, **la Corte Constitucional en sentencia T-500/93 señaló:**

"No son sólo los derechos de los hijos menores los que están en juego al momento de fijarse una reglamentación de visitas: también los de cada uno los padres, derechos que deben ser respetados mutuamente. Así, el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas.

Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos".



Por lo que, el hecho de que solo uno de los padres tenga la custodia del menor no impide al otro que no la tiene ejercer sus derechos de cuidado, crianza, protección, vínculo afectivo con su hijo, entre otros aspectos que hacen parte de los derechos y deberes de los padres de familia, siempre primando el interés superior de los menores.

Los Acudientes

Ahora bien, en cuanto a la figura de “acudiente”, esta es muy común en las instituciones educativas y se refiere a la persona que desempeña funciones específicas de apoyo a los padres de familia de un menor para realizar diligencias que no requieran de un rigor jurídico. Esta figura no reemplaza a la que ejercen los padres de familia, siendo ellos, los padres, los únicos representantes legales de sus hijos.



Conclusiones y Recomendaciones

Las siguientes son las **principales conclusiones y recomendaciones** para que los colegios puedan atender situaciones que sean conflictivas y que involucren este tipo de condiciones.

- 1** El hecho de que uno de los padres tenga la tenencia de su hijo menor - custodia-, **no prohíbe o limita al otro**, que no tiene dicha custodia, recuerde que seguramente sigue teniendo la patria potestad sobre su hijo o hija. Por tanto, el Colegio siempre tendrá que permitir la vinculación de los padres con sus hijos a la educación que ellos reciben en la institución, ya que ambos tienen completo derecho a vigilar la educación de sus hijos.
- 2** De igual manera el Código Civil consagra en el artículo 307 que la representación extrajudicial del hijo deberá ser ejercida conjuntamente por ambos padres, así que no podrá uno de ellos delegar al otro parcial o totalmente esta función. En este sentido, al máximo, se recomienda que sean ambos padres, los que ejerzan la representación legal de los menores de edad, siempre que ello sea posible.
- 3** La figura de acudiente es solo de apoyo a los padres, por lo que el Colegio solo podrá brindar información de los menores, únicamente a los padres de familia siendo ellos los representantes legales de sus hijos, quienes son titulares de los datos que administra el Colegio. Los acudientes que no sean los representantes legales, no pueden dar autorización para el tratamiento de datos, o consentimientos informados o cualquier otra autorización que se requiera, y que la misma, suponga una representación legal de dichos menores.
- 4** Siempre que haya conflictos entre los padres de familia, el equipo directivo del Colegio debe precisarles a ellos, que la institución no toma partido por ninguno de los dos, sino que su prioridad, siempre será el estudiante, su bienestar, su protección integral, y su proceso de desarrollo humano y educativo. En este sentido, los padres de familia, deben mantener al Colegio al margen de sus conflictos y controversias.

- 5 Los padres de familia, no pueden ni deben pedir al Colegio, que no le entregue información a la contraparte, que no le dé reportes o cualquier otra información. La única posibilidad de que esto sea así es que haya una sentencia de un defensor de menores o de un juez de familia, que haya quitado la patria potestad, a alguno de los padres. Si no existe esta decisión, siempre, ambos padres, tengan o no la custodia, tienen derecho de acceder a la información de su hijo.
- 6 Siempre que haya una modificación de la patria potestad de una autoridad competente, el padre de familia que reciba dicha decisión, debe allegar copia de la misma al Colegio, para que las autoridades del Colegio actúen en coherencia con la misma. De no conocerse ella, el Colegio siempre procederá a proporcionar la información que se requiera, a ambos padres de familia.
- 7 De igual manera, una medida de protección para alguno de los padres y de su hijo por algún caso de violencia intrafamiliar, tampoco limita la patria potestad del padre de familia a quien han alejado del círculo familiar. La medida de protección está encaminada generalmente a evitar el maltrato, por parte del padre de familia que agrede, para que no se acerque, lesione, ofenda o realice cualquier acto, verbal, emocional o físico en contra de sus hijos o su cónyuge. Esto quiere decir, que el padre o madre de familia agresor, sea él o ella, no puede acercarse a ellos, pero sí puede recibir información de su hijo y conocer su desempeño escolar.



- 8 Muchos padres de familia, argumentan que fue uno de ellos el que suscribió el contrato de matrícula, es el responsable financiero, es quien aparece como acudiente, es quien paga los servicios educativos y demás condiciones de las que exige el servicio educativo, y que, en este sentido el otro padre familia, no tiene derecho a saber nada de su hijo. Ello es inexacto. Una cosa es ser el responsable financiero y otra, ejercer la patria potestad. En este sentido, suscribir el contrato o pagar el servicio educativo, no limita al padre de familia que no lo haga, a recibir la información del desempeño de su hijo, a representarlo extrajudicialmente, a asistir a los eventos organizados por el Colegio, entre otros muchos aspectos.
- 9 La Ley 1581 de 2012, conocida como la ley de hábeas data y su decreto reglamentario, estipula lo siguiente: la información personal de un ser humano, no puede suministrarse a otro sin su consentimiento. En este sentido, un padre de familia, no puede acceder a la información personal, administrativa, financiera o de cualquier otra naturaleza, del otro padre de familia, a menos que haya autorización, previa expresa e informada para ello. Pero siempre, ambos padres de familia, podrán acceder a la información de su hijo, puesto que ambos tienen la patria potestad. No se puede confundir ello o limitar, sin sustento legal alguno.
- 10 Los colegios deben ser absolutamente claros con los padres de familia que se hallen en controversias por encontrarse separados en dos aspectos relevantes: a) El Colegio no toma partido por ninguno de los padres, no se solidariza con uno en detrimento del otro, o no va a actuar en contra de alguno de ellos, sino que su prioridad es el menor de edad que es su estudiante, sus derechos y el cumplimiento de la labor educativa contratada con el Colegio; y b) El Colegio no es el espacio para realizar las visitas a su hijo, para entrevistarse con él, para realizar cualquier actividad que no sea la escolar. La prioridad de la Institución siempre será el estudiante, su desarrollo, sus derechos y su bienestar, y las instalaciones del Colegio no son el espacio para llevar a cabo dichas interacciones.

11 Ambos padres de familia deben entender que los derechos del menor son prevalentes, esto se traduce en que en virtud de la pelea o controversia que exista entre unos padres de familia separados, no se puede limitar el goce o disfrute de los derechos del menor, porque ellos están en dicha controversia, de ahí que la prioridad del Colegio, siempre sea el interés superior del menor de edad, sus derechos y la garantía de los mismos.

12 Finalmente, es relevante precisar lo siguiente: a) En caso de que las instalaciones del Colegio sean el escenario de una controversia, pelea, desavenencia, o cualquier otra acción entre los padres de familia separados, la Institución puede proceder a reportar la situación al ICBF o a la policía de infancia y adolescencia, que generalmente opta por adelantar procesos de restablecimiento de derechos de los menores. y b) El Colegio, siempre que adelante un proceso administrativo interno, procede a realizar los reportes de rigor a las entidades y autoridades competentes, sin que ello suponga, exige o impone, que los padres de familia, autoricen dichos reportes, puesto que a tenor de lo dispuesto en la normatividad legal vigente, los mismos se deben realizar, así los padres de familia no estén de acuerdo con los mismos.

Todo lo aquí referenciado, permite que el Colegio sepa cómo actuar en cualquier circunstancia que se presente y que los involucre, sobre todo, para que entiendan y dimensionen, las responsabilidades de unos y otros y no haya lugar a engaños.



EJE JURÍDICO



MBeducación
Asesores para una educación de calidad



Chía, Cundinamarca



+57 320 930 79 42



info@mbeduacion.com.co